



MAX-PLANCK-GESELLSCHAFT

MAX-PLANCK-INSTITUT
FÜR EUROPÄISCHE RECHTSGESCHICHTE

MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

www.rg.mpg.de



Max Planck Institute for European Legal History

research paper series

No. 2019-01 • <http://ssrn.com/abstract=3312029>

Esteban F. Llamosas

Abogados (DCH)

Published under Creative Commons cc-by-nc-nd 3.0



Abogados (DCH)*

Esteban F. Llamosas**

1. Introducción

Para las Indias, la definición de abogado, sus cualidades y requisitos, venía resuelta por la larga tradición del *ius commune* recogida en las Partidas, reiterada con pocas variantes en textos posteriores. Abogado era el “sabidor de derecho” que razonaba por otro en juicio, el “bozero” que “con palabras usa de su officio”. El término “vocero”, para referirse a “los hombres buenos que llevaban en juicio la voz de sus vecinos ignorantes”, ya figuraba en el Fuero Real y el Espéculo de Alfonso X.¹ En el período moderno, la regulación más precisa del ejercicio de la abogacía, con la fijación de reglas de conducta, obligaciones y prohibiciones, fueron las Ordenanzas de los abogados e procuradores aprobadas por los Reyes Católicos en febrero de 1495. Sus disposiciones tuvieron larga vigencia, ya que pasaron a la Nueva y a la Novísima Recopilación.

El título VI de la tercera Partida iniciaba definiendo y caracterizando a los abogados como *bozeros*. Su Proemio, además de resumir el contenido del título, indicaba que “Ayudanse los Señores de los pleytos” por los *bozeros*, y que el oficio de los abogados resultaba “muy prouechoso”, para que estos fueran mejor librados.²

La ley primera establecía que “Bozero es ome que razona pleyto de otro en juyzio, o el suyo mismo, en demandando, o en respondiendo. E ha assi nome, porque con bozes, e con palabras usa de su officio”.³ La glosa de López se encargaba de aclarar el texto, señalando además la necesidad de los estudios, adelantando una primera distinción con los procuradores y remitiendo al Código, Digesto y al célebre Bartolo.⁴

Los textos canónicos bajomedievales, como su glosa y la doctrina posterior, al momento de definir al abogado recurrían al Digesto y al Código de Justiniano. El Decreto de Graciano

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, cuyos adelantos se pueden ver en la página Web: <https://dch.hypotheses.org>.

** Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, UNC – CONICET (Argentina).

¹ DÍAZ DE MONTALVO, Fuero Real de España, Liber Primus, Tít. IX De los bozeros.

² LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 6 De los abogados, Proemio.

³ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 6 De los Abogados, Ley 1 Que cosa es bozero, e porque ha assi nome.

⁴ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 6 De los Abogados, Ley 1 Que cosa es bozero, e porque ha assi nome, Glosa a. Bozero.

reproducía buena parte del *edictum de postulando* del Digesto,⁵ y luego se agregaron precisiones de las Decretales de Gregorio IX y de sínodos particulares.⁶

Son muchas las voces latinas que refieren a los abogados: *advocatus*, *clamator*, *causidicus*, *postulans*, *defensor*, *patronus*. El término que definitivamente se impuso en castellano deriva del latín *advocare*, “llamar en ayuda de”, ya que expresaba mejor que “vocero” la función que comenzaba a esperarse de ellos.⁷ Algunas de las voces latinas, además, podían tener una connotación peyorativa. Así ocurría con *causidicus*, que nombraba al abogado iletrado, aquel que defendía los pleitos con falsedades y calumnias, o según la autorizada pluma de Ovidio reproducida por Cabrera Núñez de Guzmán a fines del XVII, “el que mete a voces los pleitos, y vende humo a las partes”.⁸

La labor de los abogados que se desempeñaban en los tribunales eclesiásticos indianos, como veremos, estaba regulada fundamentalmente en las Decretales y la Recopilación de Leyes de Indias, además del recurso a otras leyes reales y a las particularidades establecidas por concilios y sínodos locales.

Por supuesto, en un orden jurídico que además de norma era fundamentalmente interpretación, los dilemas que presentaba el ejercicio profesional, sus prohibiciones y límites, serían debatidos largamente por la tratadística canónica y moral a través de una literatura tópica y casuista. El conocimiento de esa doctrina, revela incluso más que las leyes sobre la imagen social de los abogados castellano-indianos.⁹

Las enciclopedias y diccionarios formaron una breve historia del oficio y sus características. Sebastián de Covarrubias escribió en 1611 que abogado es “el letrado que defiende, o acusa a alguno en juyzio”;¹⁰ más de un siglo después, el Diccionario de Autoridades, acentuando la habilitación real para el ejercicio, estableció que es “el Letrado que está aprobado por el Consejo Real, ó Chancillería, para defender en juicio causas civiles, ó criminales”;¹¹ y a mediados del siglo XIX, un diccionario ya estrictamente canónico, transcribiendo pasajes completos del *Dictionnaire* de Durand de Maillane, historió su origen medieval y las reglas del oficio.¹²

⁵ MOMMSEN – KRUEGER, *Corpus Iuris Civilis, Domini Nostri Sacratissimi Principis Iustiniani Iuris Enucleati Ex Omni Vetere Iure Collecti Digestorum seu Pandectarum, Liber Tertius, Tit. I De postulando, lex 1*, Pág. 35.

⁶ GUILLET, *Avocat*, en NAZ (1935), Pág. 1525.

⁷ ALONSO ROMERO – GARRIGA (2014), Pág. 13.

⁸ CABRERA NÚÑEZ DE GUZMÁN, *Idea de un abogado perfecto, reducida a práctica, deducida de reglas y disposiciones del derecho*, Madrid, en la oficina de Eugenio Rodríguez y a su costa, 1683, Discurso segundo, En Madrid en la oficina de Eugenio Rodríguez y a su costa, 1683, Pág. 280.

⁹ Para el orden jurídico concebido como interpretación, el casuismo y la importancia de la doctrina de los autores, ver TAU ANZOÁTEGUI (1992) y CLAVERO (1993-1994).

¹⁰ Voz Abogado en SEBASTIÁN DE COVARRUBIAS, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid: Luis Sanchez, impresor del Rey N. S., fol. 5v.

¹¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana*, en que se explica el verdadero sentido de las voces, Tomo I, Abogado, Pág. 13-14.

¹² Voz Abogado, en *Diccionario de Derecho Canónico arreglado a la Jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna*, París, Librería de Rosa y Bouret, 1854, Pág. 15. La entrada copia párrafos completos

También la doctrina se encargó de distinguir al abogado del procurador, definiendo que el primero ejercía un oficio público y honorable: “Horum officium est publicum, & honorabile”; y el segundo uno privado y oneroso: “... differt a Procuratore, cujus officium est magis privatum, & de Jure Civili, vile, & onerosum”.¹³

Caracterizando y distinguiendo al abogado de figuras cercanas como los procuradores, con especial atención a las particularidades indianas a través de la legislación conciliar y sinodal, la pretensión de esta entrada consiste en presentar su formación y lecturas, los requisitos para abogar, las calidades personales exigidas y las prohibiciones e impedimentos para ejercer el oficio, dando cuenta del marco cultural del periodo.

2. Escasa presencia de abogados en los tribunales indianos

Hasta la segunda mitad del siglo XVIII, incluso en las sedes indianas más importantes, la participación de abogados en las audiencias episcopales fue escasa. Los cinco concilios limenses entre 1551 y 1601 no contienen referencias al ejercicio de la abogacía, y si esto ocurría en un tribunal metropolitano y sus diócesis sufragáneas, podemos suponer la situación en los tribunales más periféricos. El auxilio a las partes, la administración de sus derechos, solía quedar a cargo de procuradores, personas no letradas pero con sentido común y conocimiento del ritualismo procesal. La escasez de abogados, característica que en el período comparte la justicia secular (salvo en las audiencias), obedecía en parte a la concepción del derecho como orden natural y trascendente, no necesariamente técnico, y también a los resquemores que la intervención letrada despertaba por la utilización de argucias que dilataban los pleitos. A comienzos del siglo XVIII, en este sentido, el carmelita español Fr. Pedro de los Ángeles, al examinar si entre religiosos había obligación de dar abogado a los reos de causas graves, afirmaba que “en causas no de mucha monta, aunque sean criminales, no están obligados los Prelados Regulares a dar al Reo Abogado, o Procurador que le defienda, porque de eso se seguirían mayores daños a la quietud y paz religiosa, que provechos aun al mismo Reo”.¹⁴ Ese orden jurídico, en su jerarquía de bienes tutelados, privilegiaba la estabilidad del proceso, la “quietud”, a una todavía impensada garantía de defensa. Regía el principio canónico de que las partes podían, aunque no debían, proveerse un abogado.¹⁵

El primer concilio mexicano, en 1555, ordenaba que los jueces eclesiásticos no recibieran escritos en las causas leves y regulaba la cantidad que podían presentarse en las de mayor entidad. Para los escritos permitidos, sin embargo, ordenaba que “si alguna probanza se hiciere

del *Dictionnaire de droit canonique et de pratique bénéficiale*, de Pierre Durand de Maillane, publicado en Aviñón en 1761.

¹³ MURILLO VELARDE, *Cursus iuris canonici*, Libro I, Tít. 37 De Postulando, No. 373.

¹⁴ PEDRO DE LOS ÁNGELES, *Compendio del orden judicial y práctica del tribunal de religiosos*, En Barcelona, en la Imprenta de Juan Pablo Marti: Por Francisco Barnola, 1702, Parte I, Capítulo XX, Pág. 192.

¹⁵ DELLAFERRERA (1997), Pág. 177.

sobre ello, en ellos contenido, que no valga, ni haga fe, ni prueba alguna, los cuales dichos escriptos vengan señalados de Letrado graduado, y aprobado, o de la parte firmado, en otra manera, que no sean recibidos”.¹⁶ El mismo concilio aprobó las ordenanzas que debían regir el funcionamiento de la Audiencia Arzobispal. En ellas se indicaba que los escritos no podían ser entregados a las partes por el riesgo de pérdida, y que sólo podían darse a procuradores y letrados de las partes.¹⁷

Podemos comprobar la ausencia letrada, y algún atisbo de remedio, en las Constituciones Sinodales del Obispado de Venezuela y Santiago de León de Caracas de 1687. Estas, al introducir el Libro “De Judicis et Eorum Ordine”, exponían que la falta de jueces y asesores graduados en derecho provocaba que los juicios salieran “errados y torcidos” y que el despacho del tribunal se perjudicara, por lo que a continuación brindaban una serie de reglas y prácticas para cada etapa del proceso.

En el último cuarto del siglo XVIII, sin embargo, y a tono con las leyes reales, la normativa conciliar comenzó a regular la participación de los abogados. Así, el cuarto concilio mexicano de 1771 estableció que “para evitar la confusión, y enredo de los procesos y los perjuicios que en esto se ocasionan a los litigantes, mandamos que en los tribunales Eclesiasticos de esta Provincia no se admita escrito alguno que no esté firmado por Abogado conocido i examinado por la Real Audiencia del territorio”;¹⁸ y el sexto concilio de Lima de 1772 dispuso, aunque el juez podía exceptuarlo, que “donde hubiere copia de abogados no se admita demanda del actor ni contestación del reo u otro escrito que mire a lo principal sin que venga firmado de abogado recibido y aprobado para este ministerio”.¹⁹ La exigencia buscaba tanto evitar la injusticia por ignorancia de las partes, como obtener claridad en la forma y exposición de los pedidos. Por esa razón, las constituciones sinodales del arzobispado de La Plata de 1773, establecieron la firma de abogado en los escritos, para suplir su mala confección y “mal dialecto”, además de los defectos formales que obligaban a devolverlos.²⁰

3. La formación del canonista. Enseñanza universitaria y literatura jurídica

El abogado, definido con esos rasgos por leyes y doctrina, debía su formación a unas universidades y lecturas que en el orbe hispano fueron variando con los siglos. Las cátedras de cánones instruían al escolar no sólo en la organización y jerarquías de la Iglesia, sino también en la

¹⁶ Conc. I Mex. Cap. LXXXIII, En que causas no se han de recibir escriptos, y quantos el Juez puede recibir, Pág. 157.

¹⁷ Conc. I Mex. Ordenanzas, que se han de guardar en esta nuestra Audiencia Arzobispal y en toda esta Provincia, Pág. 176.

¹⁸ Conc. IV Mex. Libro II Tít. III De la presentación de los escritos ¶ 2, Pág. 74.

¹⁹ DELLAFFERRERA (1997), Pág. 175.

²⁰ Constituciones sinodales del Arzobispado de La Plata, Libro 2, Tít. 1, cap. 7.

institución del matrimonio, la naturaleza y licitud de los contratos, los testamentos, las penas, y de particular interés indiano, en la doctrina de la guerra justa y el trabajo de los naturales.

Esta formación no era exclusiva de los graduados peninsulares que viajaban a Indias, sino también de los jóvenes que aprendían los derechos en las universidades americanas, constituidas bajo el modelo salmantino.²¹

En una enseñanza basada en los *corpora iuris*, sus glosas y comentarios, durante los siglos XVI y XVII las universidades hispanas formaron a sus canonistas en el manejo de las grandes recopilaciones bajomedievales. Así lo testimonian las Constituciones de San Marcos de Lima de 1578, al ordenar que *los catedráticos de prima y víspera de Cánones leerán Decretales y en ellas los títulos que por el Rector se les señalaren*, y los Estatutos de la Real y Pontificia Universidad de México de 1580, que mandaban explicar Decretales y Decreto.²²

Durante el siglo XVIII, a instancias del reformismo borbónico y sin abandonar del todo la enseñanza basada en el *Corpus Iuris Canonici*, las universidades incorporaron nuevas tendencias y autoridades. La pretensión de fortalecer el regalismo y la Iglesia local ante Roma, fomentaron la difusión de doctrinas episcopalistas y conciliaristas, la crítica textual para combatir las falsificaciones documentales, y el estudio de la disciplina antigua de la Iglesia. El Plan de la Universidad de Salamanca de 1771, en tiempos de Carlos III, resulta un claro ejemplo al disminuir la presencia de las Decretales y las disposiciones pontificias, en beneficio de la legislación conciliar. Así se enseñaría derecho eclesiástico antiguo por el *De emendatione Gratiani* de Antonio Agustín; historia eclesiástica; antiguas colecciones canónicas hasta el Decreto, por la obra del jansenista flamenco Van Espen; concilios nacionales por García de Loaysa y el cardenal José Sáenz de Aguirre; y concilios generales (especialmente Trento) por la Suma del oratoriano francés Juan Cabasucio. También en 1771, la reforma universitaria del virrey Amat en San Marcos de Lima, ordenó que en el cuarto año de Jurisprudencia se estudiara *la Suma del Derecho Canónico, reducida a quatro Libros de Instituciones por Henrico Canisio*. Éste, un reconocido canonista holandés, varios años profesor en Ingolstadt, había publicado sus Instituciones en 1594 (recomendadas luego por Van Espen para los escolares adelantados), y era del gusto del regalista Campomanes. En otras casas de estudio, como San Francisco Javier de Chuquisaca, se siguieron los textos de la universidad limense; para San Felipe de Santiago de Chile, el Fiscal del Consejo de Indias sugirió en 1788 la lectura de Van Espen y Selvaggio; y en Córdoba, a comienzos del siglo XIX se utilizarían las Instituciones de Berardi. Estos autores señalarían el rumbo de los estudios luego de la expulsión de los jesuitas.

Por otra parte, no debemos desconocer que antes de ingresar a los estudios mayores, los escolares aprendían retórica, lógica y dialéctica en las facultades de artes, conocimiento que luego les resultaba útil para argüir y replicar en las prácticas de las Academias y en la preparación de sus alegatos. En un orden jurídico tópico y casuista, la destreza argumental resultaba clave para ejercer el oficio de abogado. En aquellos estudios iniciales, los escolares recibían

²¹ Para una historia de las universidades indianas y la influencia de la Universidad de Salamanca, RODRÍGUEZ CRUZ, AGUEDA (1977).

²² BARRIENTOS GRANDÓN (1993), Pág. 124.

también una formación filosófica clásica que les presentaba las virtudes de los magistrados: prudencia, sagacidad y docilidad. Las mismas, como veremos, que la tradición doctrinal del *ius commune* esperaba de los abogados.

La pericia práctica también se adquiría en las universidades por otras vías, quizás menos tratadas, como las discusiones sobre los sistemas morales en las cátedras de teología, donde el planteo de los casos de conciencia, la atención a las circunstancias, la búsqueda de soluciones particulares y su equilibrio con la regla general, adiestraban para el razonamiento forense.

La otra fuente para conocer las lecturas que formaban y luego auxiliaban al abogado canonista en su práctica profesional, es la literatura jurídica presente en las bibliotecas. Con el cuidado que requiere su tratamiento, ya que el acto de la lectura (creador, colectivo) era diferente del actual, había obras de gran utilidad y por tanto de circulación masiva. Desde la buena presencia de los textos del *corpus* canónico y su *apparatus* en los siglos XVI y XVII, a la aparición de instituciones canónicas indianas y el auge regalista en el XVIII. No sólo los textos legales ocupaban las *librerías* indianas, sino autores como Fagnani, Lancellotti, Berardi, Selvaggio, Reiffenstuel, Schmalzgrueber, Van Espen, Barbosa, González Tellez, Sánchez, Villarreal, Murillo Velarde, Salgado de Somoza, Frasso, Muriel y Ribadeneyra Barrientos, muy populares en el setecientos indiano.²³

Los graduados en leyes y cánones, según la normativa real, para obtener la licencia para desempeñar el oficio debían previamente ejercitar la *praxis*, sea en el estudio de un abogado o más tarde en las academias de práctica forense creadas al efecto. Allí recibían instrucción sobre modelos y formularios y adquirían destreza procedimental en los litigios imaginarios que el profesor les presentaba. La mayoría de los textos utilizados, como el famoso *Cuadernillo* de Escobar y Gutiérrez en la Real Academia Carolina de Practicantes Juristas de Charcas, a fines del siglo XVIII, se dirigían a la actuación en el foro secular. Sin embargo, en la Academia de Leyes y Práctica Forense chilena hay noticias del empleo de la *Praxis ecclesiastica* de Suárez de Paz.²⁴

A nuestros fines, requieren una mención especial las obras prácticas que ayudaban al abogado en el foro eclesiástico y se encontraban en numerosas bibliotecas privadas. Así, las máximas de Covarrubias,²⁵ la práctica criminal de López de Salcedo,²⁶ el estilo judicial de Mexía de Cabrera,²⁷ la biblioteca canónica de Begnudelli Bassi,²⁸ las relecciones canónicas de

²³ RÍPODAS ARDANAZ (1975); BARRIENTOS GRANDÓN (1993), Págs. 162-167; LLAMOSAS (2008).

²⁴ SALINAS ARANEDA (2014), Pág. 186.

²⁵ JOSÉ DE COVARRUBIAS, Máximas sobre recursos de fuerza y protección, con el método de introducirlos en los tribunales, 1785.

²⁶ IGNACIO LÓPEZ DE SALCEDO, Singularis et excellentissima practica criminalis canonica, excommunicatio-nis, irregularitatis, suspensionis, degradationis dispensationis materiam in utroque foro frequentissimam complectens, 1565.

²⁷ DIEGO MEXÍA DE CABRERA, Práctica y estilo judicial en defensa e inmunidad del fuero eclesiástico y formulario para substanciar una causa por todas instancias hasta poner cesación a divinis officiis, 1655.

²⁸ FRANCISCO BEGNUDELLI BASSI, Bibliotheca juris canonico-civilis practica, seu repertorium quaestionum magis practicarum, Typis Joannis Caroli Immel, Typographi Episcopalis, Frisingae, 1712.

Feliciano de Vega,²⁹ el formulario de Monacelli,³⁰ el compendio de Pedro de los Ángeles³¹ y especialmente la práctica eclesiástica de Suárez de Paz,³² brindaban un precioso instrumental de modelos, voces y soluciones para el desempeño cotidiano del oficio.

4. Requisitos para abogar, calidades personales, prohibiciones del oficio

Los requisitos para abogar en la justicia eclesiástica indiana, a falta de alguna especificidad sinodal local, eran los mismos que establecían las leyes reales. Primero la obtención del grado universitario en leyes y cánones, luego la práctica en una Academia o estudio particular de abogado, y por último la habilitación otorgada por las Audiencias, previo examen de pericia. Ya las Ordenanzas de los Reyes Católicos de 1495 establecían que “ninguno sea ni pueda ser Abogado en el nuestro Consejo ni en la nuestra Corte ni Chancillería, ni ante las Justicias de nuestros Reynos, sin que primeramente sea examinado y aprobado por los de nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, y por las dichas Justicias”.³³ En provisión del Consejo Real de 1772 dirigida a la Universidad de Salamanca, por si hacía falta ratificarlo, se ordenó que “los clérigos abogados se arreglen a las leyes reales”. Por otra parte, como veremos, además de la legislación real, la propia normativa canónica indicaba algunas limitaciones a los religiosos abogados para ejercitar su oficio, como obtener licencia de su prelado.

Respecto a las cualidades personales, la cultura del derecho común indicaba en su tradición textual las formas en que el abogado debía desempeñarse. Según las Partidas, el *bozero* debía hablar y exponer sus razones con claridad, evitando las palabras “sobejanas”; esto es, aquellas voces superfluas sobre cuestiones que no pertenecían al pleito. La glosa de Gregorio López remitía sobre el punto a San Bernardo de Claraval y al Digesto,³⁴ así como se manifestaba “contra advocatos vociferantes” con apoyo en el *Speculum Iuris* de Guillermo Durando.³⁵ El abogado debía ser modesto, no debía ser procaz y se le exigía obviar la verba petulante.³⁶ Al

²⁹ FELICIANO DE VEGA, *Relectionum canonicarum in secundum Decretalium Librum*. Quibus non solum difficilia iura in scholis enodantur, verum & variae resolvuntur, tam studiosis, quam iudicibus, & forensium causarum patronis utiles, & necessariae, Apud Hieronymum de Contreras, Limae, 1633.

³⁰ FRANCISCO MONACELLI, *Formularium legale practicum fori ecclesiastici*, 1706.

³¹ PEDRO DE LOS ÁNGELES, *Compendio del orden judicial y práctica del tribunal de religiosos*, En Barcelona, en la Imprenta de Juan Pablo Marti: Por Francisco Barnola, 1702, 1643.

³² GONZALO SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et saecularis in qua acta processum omnium utriusque fori causarum cum actionum formulis, sermone hispano composita, & hodiernum stylum accomodata traduntur & ordinandur*, 1583.

³³ Novísima Recopilación de las Leyes de España, Libro V, Tít. XXII De los Abogados, Ley I.

³⁴ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 6 De los Abogados, Ley 7 En que manera deven los Abogados razonar los pleytos en Juyzio, en demandado, e en respondiendo, Glosa f. Palabras sobejanas.

³⁵ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 6 De los Abogados, Ley 7 En que manera deven los Abogados razonar los pleytos en Juyzio, en demandado, e en respondiendo, Glosa g. E no a grandes bozes.

³⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus iuris canonici*, Libro I, Tit. 37 De Postulando, No. 375.

tratarse de un oficio “noble y honorífico”, como expresaba Fr. Martín de Torrecilla, no podía desempeñarlo quien era infame, y debía abstenerse de argumentar con falacias o de postular contra las leyes.³⁷

Las cualidades del perfecto abogado fueron compendiadas, con abundante apoyo de fuentes clásicas, jurídicas y canónicas, en la obra de Melchor de Cabrera Núñez de Guzmán de 1683. En su *Discurso segundo* se manifestaban sus rasgos. El abogado modélico debía ser “temeroso de Dios y de su conciencia”, “muy erudito en la jurisprudencia”, “ha de tener noticia de todas las ciencias y artes”, “saber Historia”, “seguir a los poetas en las cosas y formalidades” porque la poesía era guía de todas las ciencias y facultades, tener experiencia, porque esta era el “adorno y esmalte que perficiona y hermosea la ciencia”, “prudencia”, no ser “loquaz con extremo” porque “la verbosidad afectada y superflua ... es en el abogado nota muy condenable”, y ser modesto en su proceder.³⁸

Estos rasgos serían largamente reiterados e incluso recogidos en un utilizado diccionario de derecho canónico del siglo XIX. Allí se reiteraría que los abogados debían exponer sus razones con claridad y sencillez, dejando de lado “las flores y figuras de la elocuencia”, ya que era “necesario ilustrar a los jueces y no seducirlos”.³⁹ La moderación era otro de sus rasgos típicos, constantemente resaltada como un deber de su estado: un abogado exacto no prestaba su ministerio a personas apasionadas.⁴⁰ Este deber de moderación le impedía, además, prometer la victoria en el pleito encomendado.⁴¹

Esas cualidades modélicas, por supuesto, presentaban la contracara de unas obligaciones que derivaban de ellas.

Así, como expresaban las Partidas con fuente en el Digesto y su glosa, la nobleza del oficio requería guardar el secreto de la parte representada y no aconsejar ni desengañar a la otra, bajo castigo de perder la fama y dejar de abogar.⁴² El *prevaricator*, que ayudaba falsamente a su parte y en verdad auxiliaba a la contraria, debía “morir como aleuoso” y sus bienes entregados a quien perjudicaba con la falsedad. Gregorio López aclaraba en larga glosa, fundada en Bartolo y Baldo, que el derecho común no imponía la muerte como pena ordinaria, sino

³⁷ Voz Abogados, en TORRECILLA, Encyclopedía canonica, civil, moral, regular y orthodoxa. Ilustrada con la explicación de todas las reglas de el Derecho Canonico, y de las mas célebres de el Derecho Civil..., En Madrid: Por Blas de Villanueva, 1721, Tomo I, Págs. 3, 4.

³⁸ CABRERA NÚÑEZ DE GUZMÁN, Idea de un abogado perfecto, reducida a práctica, deducida de reglas y disposiciones del derecho, Madrid, en la oficina de Eugenio Rodriguez y a su costa, 1683, Discurso segundo, 25, 26, 27, 30, 35, 36, 48, 49, 52, 65, Págs. 153, 160, 161, 162, 164, 170, 172, 178.

³⁹ Voz Abogado, en Diccionario de Derecho Canónico arreglado a la Jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna, París, Librería de Rosa y Bouret, 1854, Pág. 15.

⁴⁰ Voz Abogado, en Diccionario de Derecho Canónico arreglado a la Jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna, París, Librería de Rosa y Bouret, 1854, Pág. 15.

⁴¹ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 6 De los Abogados, Ley 15 Que pena debe aver el Abogado, que falsamente anduviere en el pleito, Glosa d. Que vencerá el pleyto.

⁴² LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 6 De los Abogados, Ley 9 Como el Abogado non debe descubrir la poridad del pleito de su parte a la otra.

extraordinaria.⁴³ En el mismo sentido, la Recopilación de Indias establecía que aquel que aconsejaba a ambas partes en el mismo negocio sería privado de su oficio y perdería la mitad de sus bienes a favor de la cámara real.⁴⁴ Esta prohibición incluía la de ayudar a las partes contrarias en las distintas instancias del pleito, bajo pena de suspensión por diez años.⁴⁵ La revelación de secretos confiados en el juicio aparece siempre como una de las faltas más graves. La canonística indiana, en palabras del jesuita Murillo Velarde en su divulgadísimo *Cursus iuris canonici*, reiteraba que “non potest advocatus causam prodere, revelando arcana, nec merita causae, nec cum parte adversa colludere”, bajo pena de privación de oficio.⁴⁶

La Recopilación de Indias reservaba un título completo del Libro II a los abogados, donde recogía buena parte de las Ordenanzas de Audiencia de 1563 que regulaban el oficio. En un orden social fundado en la religión, la honra y una concepción trascendente de la justicia, el ejercicio virtuoso de sus deberes se garantizaba con el juramento. Los abogados debían jurar que no ayudarían en causas injustas, y que las abandonarían, desamparando a su parte, si lo conocieran luego de iniciado el pleito.⁴⁷ No podían, a tono con el criterio de las Partidas, realizar preguntas “impertinentes” al negocio tratado, debían asistir a su parte hasta que la causa concluyera y firmar con su nombre las peticiones.

El cuarto concilio mexicano, para evitar “el común pecado de los Litigantes sus Abogados, y Procuradores, que muchas veces apuran las más astutas malicias para ocultar la verdad”, ordenaba que los jueces eclesiásticos solicitaran el juramento de calumnia, que implicaba afirmar que se procedía de buena fe y en la confianza de la justicia de su causa, bajo pena de tener por confesa a la parte que se resistiere.⁴⁸

A mediados del siglo XVI, casi al mismo tiempo de las Ordenanzas de Audiencia, un manual de teología destinado a confesores y penitentes trataba el modo en que pecaban los abogados y procuradores. El agustino Martín de Azpilcueta, en 1556, señalaba que el abogado pecaba mortalmente si no tenía conocimientos suficientes para llevar el pleito, o lo perdía por su notable negligencia, o si descubría al adversario los secretos de su parte.⁴⁹ También pecaba mortalmente si no ayudaba al pobre con extrema necesidad, si la falta de defensa ponía en riesgo su vida o la de los suyos. Esta obligación estará presente en la legislación sinodal indiana. La gravedad de estos pecados, que los teólogos moralistas discutían en sus obras, se fundaba en algunos pasajes del Digesto y de la Suma Teológica de Santo Tomás ampliamente reiterados. En su *Suma de todas las materias morales*, Fr. Martín de Torrecilla explicaba que

⁴³ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 6 De los Abogados, Ley 15 Que pena debe aver el Abogado, que falsamente anduviere en el pleito, Glosa a. Deve morir.

⁴⁴ Recopilación, Libro II, Tít. 24, Ley 11. Que ningún Avogado descubra el secreto de su parte a la otra, fol. 256.

⁴⁵ Recopilación, Libro II, Tít. 24, Ley 10. Que el Avogado que ayudare a una parte en primera instancia, no pueda ayudar a la otra en las demás, fol. 256.

⁴⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus iuris canonici*, Libro I, Tit. 37 De Postulando, No. 375.

⁴⁷ Recopilación, Libro II, Tít. 24, Ley 3. Que los Avogados juren, que no ayudarán en causas injustas, fol. 255.

⁴⁸ Conc. IV Mex. Libro II Tít. VI Del Juramento de Calumnia ¶ 1, Pág. 79.

⁴⁹ AZPILCUETA, *Manual de Confesores*, Cap. 25 De las preguntas, ¶ De los abogados, y procuradores, Pág. 533.

la razón de la gravedad era que “los Abogados son como superiores de sus clientulos; y assi tienen obligación de su oficio a cuidar de ellos”.⁵⁰

De todas maneras, estos asuntos no quedaban exentos del debate sobre los sistemas morales y los casos de conciencia. Es interesante repasar las justificaciones probabilistas del siglo XVII a la posibilidad de defender una causa dudosa, o de defender lícitamente a las dos partes en disputa. Para el primer caso, Torrecilla, apoyado en Diana y Castropalao, decía que el abogado “podrá seguir opinión probable, aunque sea dexada la más probable”, ya que si a la parte le es lícito litigar con fundamento probable, también lo es para el abogado patrocinarla, ya que además no da sentencia sino que “solo propone lo que favorece a su parte, lo qual no es injusto en causa dubia”.⁵¹ Respecto al segundo punto, la defensa de las dos partes, aunque admitía que el derecho real lo prohibía, siguiendo a Castropalao decía que los derechos natural y canónico lo permitían, incluso en la misma instancia, siempre que no haya escándalo. La razón era sutil: si había probabilidad por ambas partes y no estaba clara la justicia de alguna de ellas, cualquiera podía defenderse. Y no podía argumentarse que era contradictorio alegar cosas opuestas, porque lo que se alegaban no eran diversos hechos, sino diversos derechos, y eso era lícito.⁵²

Ya hemos mencionado los resquemores iniciales en Indias, nunca abandonados del todo en sede eclesiástica, a la participación de abogados en los pleitos para evitar mayores daños a la “quietud y paz religiosa”. Este tópico también fue discutido por la literatura, tanto moral como práctica. Sabemos que ningún religioso podía ejercer como abogado sin licencia de su prelado. Ahora, ¿estaba obligado el prelado a dar abogado a un reo en causa grave? El compendio práctico sobre la justicia canónica de Fr. Pedro de los Ángeles, de buena circulación en el siglo XVIII, trató la cuestión con numerosas citas legales y teológicas. Después de exponer y rechazar los argumentos de Alderete, Lezana y Martín de San Joseph, concluyó que los prelados no tenían obligación de dar abogados a sus súbditos criminosos en causas graves, porque “esto no pertenece a la substancia del juicio, sino a los ápices”.⁵³ La intervención letra-

⁵⁰ TORRECILLA, Suma de todas las materias morales, arregladas a las condenaciones pontificias de Nuestros Muy Santos Padres..., En Madrid: Por Antonio Román, Tomo Primero, Tratado III. De los Preceptos de el Decálogo en especial, Disputa II. De los preceptos de la Segunda Tabla, Cap. I. Del quarto precepto del Decálogo, Sección VI, 24, Pág. 441.

⁵¹ TORRECILLA, Suma de todas las materias morales, arregladas a las condenaciones pontificias de Nuestros Muy Santos Padres ..., En Madrid: Por Antonio Román, Tomo Primero, Tratado I. De la conciencia, Disputa IV. De la conciencia opinante o de las opiniones, Cap. VII. De las opiniones que deben seguir el Ministro de los Sacramentos, el Confessor, el Theologo, el Subdito, el Rey, el Abogado, el Juez, y el Medico, 48, Pág. 88.

⁵² TORRECILLA, Suma de todas las materias morales, arregladas a las condenaciones pontificias de Nuestros Muy Santos Padres ..., En Madrid: Por Antonio Román, Tomo Primero, Tratado I. De la conciencia, Disputa IV. De la conciencia opinante o de las opiniones, Cap. VII. De las opiniones que deben seguir el Ministro de los Sacramentos, el Confessor, el Theologo, el Subdito, el Rey, el Abogado, el Juez, y el Medico, 51, Pág. 89.

⁵³ PEDRO DE LOS ÁNGELES, Compendio del orden judicial y práctica del tribunal de religiosos, En Barcelona, en la Imprenta de Juan Pablo Marti: Por Francisco Barnola, 1702, Parte I, Capítulo XX, Si a los Religiosos se les deva dar Abogado, 4, Pág. 193.

da, en todo caso, turbaría la paz religiosa con “cavilosas dilaciones”. Para suplir esta ausencia, especialmente en la defensa de pobres, miserables e ignorantes, el prelado debía brindarles la asistencia de “un religioso grave, docto y virtuoso” para tratar los asuntos de la causa.⁵⁴

De todos modos, había disposiciones canónicas, como la decretal *Ex litteris* de Honorio III, que obligaban a asignar abogado a pobres e ignorantes.⁵⁵ La asistencia gratuita a los pobres, comprendida como un débito de caridad, resultaba una exigencia que la doctrina remarcaba. Según Lucio Ferraris, el abogado pecaba gravemente si no patrocinaba gratis a quien se hallaba en necesidad extrema.⁵⁶ Solórzano Pereyra también recordaba, remitiendo a la Nueva Recopilación ilustrada por Covarrubias y Álvarez de Velasco, que en cada Consejo había abogados señalados, con salarios al efecto, que debían atender a “pobres y miserables”.⁵⁷

Entre las incompatibilidades que la normativa canónica establecía para los clérigos, las Decretales ordenaban, en el título “De postulando”, que estos no podían abogar en el foro secular, salvo que fuese a favor suyo, o de su iglesia, o por personas miserables.⁵⁸ Esta disposición, que provenía de un canon del III Concilio de Letrán reunido bajo el papa Alejandro III en 1179, fue recogida en las Partidas y especificada en las Ordenanzas de los Reyes Católicos.⁵⁹ También fue repetida en alguna constitución sinodal indiana, como la de Santiago de León de Caracas, que preocupada por la intervención maliciosa de algunos clérigos en negocios profanos, patrocinando a litigantes con “no poco desdoro de su estado”, mandó que ninguno, sin licencia del obispo, “ejerza oficio de letrado o procurador, haciendo libelos, escritos o peticiones que conduzcan a defender y patrocinar en juicio a alguno, pena de excomunión mayor”.⁶⁰ Basada explícitamente en las Decretales, sólo permitía su participación en el foro secular en causa propia, o por la iglesia donde fueren beneficiados, por parientes cercanos en caso de extrema necesidad, y particularidad indiana, para defender a “los indios y negros esclavos”.⁶¹ En el mismo sentido, en 1771 el cuarto concilio mexicano renovaba la prohibición señalando que la disciplina eclesiástica se había relajado.⁶² Entre los tratadistas, ya Hevia Bolaños se había referido al tema en la Curia Filípica, comentando una ley de la Nueva Recopilación castellana con nota de Acevedo.⁶³

⁵⁴ PEDRO DE LOS ÁNGELES, *Compendio del orden judicial y práctica del tribunal de religiosos*, En Barcelona, en la Imprenta de Juan Pablo Marti: Por Francisco Barnola, 1702, Parte I, Capítulo XX, Si a los Religiosos se les deva dar Abogado, 7, Pág. 195.

⁵⁵ GUILLET, *Avocat*, en NAZ (1935), Pág. 1526.

⁵⁶ FERRARIS, *Prompta biblioteca canonica, jurídica, moralis, theologica ...*, Tomus Primus, A=B, Venetiis, Apud Remondini, *Advocatus*, Articulus II. *Advocatus quid in exercitio sui officii licite possit, vel non?*, 24, Pág. 41.

⁵⁷ SOLÓRZANO, *Política Indiana*, Libro V, Cap. 6, Pág. 306, ¶ 29.

⁵⁸ X I, 37, 1.

⁵⁹ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Libro V, Tít. XXII De los Abogados, Ley V.

⁶⁰ *Constituciones Sinodales del Obispado de Venezuela*, Libro Quinto. De iudicis, et eorum ordine, Tít. IV. De postulando, Pág. 400.

⁶¹ *Constituciones Sinodales del Obispado de Venezuela*, Libro Quinto. De iudicis, et eorum ordine, Tít. IV. De postulando, Pág. 401.

⁶² Conc. IV Mex. Libro II Tít. III De la presentación de los escritos ¶ 5, Pág. 75.

⁶³ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte I, Párrafo 2, num. 16, Pág. 11.

Los impedimentos para ejercer el oficio ya venían enumerados por las Partidas, que recogían disposiciones del Digesto, el Código, las Novelas y el Decreto de Graciano. Así no podían ser abogados los menores, los sordos que no oyesen nada, los locos, los desmemoriados, y los monjes, salvo a favor de los monasterios o iglesias donde moraban.⁶⁴ Tampoco podían serlo los ciegos de ambos ojos, los condenados por adulterio, traición, falsedad u homicidio, y “Judío nin Moro non puede ser Abogado por ome que sea Christiano”, con remisiones en la glosa al Código, el *Speculum* y Baldo.⁶⁵ Entre estas prohibiciones, fundadas en causas físicas, deshonor o religión, sobresale el impedimento a las mujeres. Recurriendo al ejemplo histórico de Calpurnia, la mujer de César, “que era sabidora” pero “tan desvergonçada que enojava a los juezes con sus bozes, que no podían con ella”, las Partidas advertían que “es fuerte cosa de oyrlos e de contender con ellas” cuando pierden la vergüenza, por lo tanto no podían razonar por otros.⁶⁶ La glosa de López explica la prohibición con fuente en el Digesto y el Eclesiastés. Era inconcebible, para la cultura jurídica y religiosa del *ius commune*, que una mujer definida con estas características modélicas, es decir, inmoderada y de altas voces, pudiese abogar. No era “honesta cosa que la mujer tome officio de varon”, ya que según la construcción simbólica de esta cultura, para razonar por otro se requería moderación, prudencia y templanza, y estas no eran consideradas virtudes femeninas. Ya la Primera Carta de San Pablo a los Corintios expresaba, “vuestras mujeres callen en las congregaciones; porque no les es permitido hablar, sino que estén sujetas, como también la ley lo dice”,⁶⁷ y la primera a Timoteo, que “la mujer aprenda en silencio, con toda sujeción. Porque no permito a la mujer enseñar, ni ejercer dominio sobre el hombre, sino estar en silencio”.⁶⁸

Los impedimentos y las prohibiciones, por supuesto, fueron reproducidos y explicados por la canonística, usualmente siguiendo el orden de las Decretales. Así cumplieron esta función diccionarios como el de Lucio Ferraris,⁶⁹ y para las Indias, el *Cursus iuris canonici* de Murillo Velarde.⁷⁰

Respecto al salario de los abogados, la Recopilación de Indias mandaba que presidentes y oidores lo tasaran según las leyes castellanas, multiplicándolo según el arancel otorgado a

⁶⁴ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 6 De los Abogados, Ley 2 Quien puede ser Bozero, e quien non lo puede ser por si, nin por otro.

⁶⁵ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 6 De los Abogados, Ley 5 Quales pueden ser Bozeros por si, e non pueden ser Bozeros por otro, si non por personas señaladas, Glosa i. Que Iudio.

⁶⁶ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 6 De los Abogados, Ley 3 Quien no puede abogar por otri, e puédelo fazer por si.

⁶⁷ 1 Corintios 14, 34.

⁶⁸ 1 Timoteo 2, 11-12.

⁶⁹ FERRARIS, Prompta biblioteca canonica, jurídica, moralis, theologica ..., Tomus Primus, A=B, Venetiis, Apud Remondini, Advocatus, Articulus I. Advocati officium quibus sit a lege prohibitum?, Pág. 39.

⁷⁰ MURILLO VELARDE, Cursus iuris canonici, Libro I, Tit. 37 De Postulando, No. 374.

cada Audiencia.⁷¹ Asimismo, establecía que procuraran abreviar los pleitos de indios, actuando como “verdaderos protectores”, y que las pagas de estos fueran “muy moderadas”.⁷²

El reconocimiento del salario de los abogados por su pericia y labor, dentro de ciertos límites, venía avalado por la tradición jurídica. Basta observar las Partidas y las fuentes a que remite su glosa, para encontrar la justificación de que el abogado cobre según la importancia del pleito y no acuerde con su defendido tomar parte de la cosa en litigio.⁷³ Esta tradición cultural sería recogida por Murillo Velarde, resumiendo posibilidades y prohibiciones para acordar los estipendios, por ejemplo, “Potest advocatus á suo Cliente petere, & cum eo pacisci de salario, seu stipendio, quod honorarium solet appellari”, o “salarium tamen debet taxari juxta qualitatem causae, & litigantium, & diligentiam, studium, & laborem Advocati”.⁷⁴

En cuanto a los aranceles de los tribunales eclesiásticos, la Novísima Recopilación recogía disposiciones de Carlos II entre 1678 y 1691, mandando fijar en una tabla y cumplir los aranceles reales.⁷⁵ Los abogados, fuese la causa secular o eclesiástica, debían contentarse con “llevar honestos y templados salarios”, que en ningún caso podían exceder la veintena parte del pleito encargado,⁷⁶ no pudiendo recibir otras dádivas, “salvo cosas de comer y beber en pequeña cantidad”.⁷⁷ La preocupación por el cobro excesivo de los abogados, que los alejaba de la virtud de la moderación tantas veces señalada, hizo que Felipe III sancionara una pragmática en 1617 regulando la cuestión. Una vez que los jueces habían tasado el precio que les correspondía, debían consultar a los litigantes si habían entregado a sus abogados o familiares otras recompensas, a fin de que estos las restituyeran, bajo amenaza de suspensión o privación del oficio.⁷⁸ A finales del setecientos, el cuarto concilio mexicano determinó que los jueces eclesiásticos debían tener siempre en la sala de audiencias la tabla de aranceles firmada por el obispo, en la que constaría lo que correspondía a los abogados.⁷⁹

De todos modos, la normativa general debe comprenderse en el marco ya explicitado de una justicia con escasa presencia letrada hasta fines del siglo XVIII, especialmente en las diócesis más periféricas. En 1610 el obispo del Tucumán Trejo y Sanabria, siguiendo el Concilio de Lima de 1601 y el sínodo local de 1606, ordenó tasar los derechos de los procesos ante el tribunal episcopal, fijando los aranceles correspondientes. En esa pormenorizada disposición que incluía a los jueces en lo criminal y civil, notarios, fiscal, alcalde de la cárcel, pregonero y

⁷¹ Recopilación, Libro II, Tít. 24, Ley 23. Que el Presidente y Oidores tassén el salario de los Avogados, multiplicando el destos Reynos de Castilla, conforme el Arancel, fol. 257r.

⁷² Recopilación, Libro II, Tít. 24, Ley 25. Que los Avogados no dilanten los pleytos, y de los Indios se paguen con moderación, fol. 257r.

⁷³ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 6 De los Abogados, Ley 14 Que galardón deven aver los Avogados, quando bien fizieren su oficio, e qual pleito les es defendido, que non fagan con la Parte a quien ayudan.

⁷⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus iuris canonici*, Libro I, Tit. 37 De Postulando, No. 376.

⁷⁵ Novísima Recopilación de las Leyes de España, Libro II, Tít. XV Del uso de aranceles y papel sellado en los Juzgados eclesiásticos, Ley III.

⁷⁶ Novísima Recopilación de las Leyes de España, Libro V, Tít. XXII De los Abogados, Ley XVIII.

⁷⁷ Novísima Recopilación de las Leyes de España, Libro V, Tít. XXII De los Abogados, Ley XIX.

⁷⁸ Novísima Recopilación de las Leyes de España, Libro V, Tít. XXII De los Abogados, Ley XXIX.

⁷⁹ Conc. Mex. IV Libro I Tít. XIV De el oficio del Juez Ordinario, y Vicario, ¶ 14, Pág. 40.

verdugo, además de los visitadores y otros ministros, no hay una sola mención a la tarea de los abogados.⁸⁰ Esta falta no sorprende, y coincide con las investigaciones que indican la escasa presencia de abogados en Córdoba del Tucumán, que llegó a ser ausencia total durante un largo siglo entre mediados del XVII y último cuarto del XVIII.⁸¹ En la justicia episcopal del Tucumán, el primer letrado en pleitear lo hizo recién en 1790.⁸² A partir de ese momento, pero más especialmente durante el siglo XIX, la presencia de abogados sería frecuente. Por supuesto, un poco antes ya puede detectarse la presencia letrada en la audiencia episcopal, a través del dictamen de los asesores (jurisconsultos asociados al juez que brindaban su parecer en el juicio) y de la actuación de los promotores fiscales.

Uno de los temas que solían reiterar los sínodos indianos era la necesidad de brindar asistencia procesal a los pobres de cada obispado. Esta obligación, que ya hemos visto en decretales bajomedievales y en la doctrina canónica, aparece en las constituciones sinodales de La Paz de 1738, que ordenaban que todos los “pobres y menesterosos” del obispado tuvieran seguro el recurso para remediar sus daños, con el nombramiento de un abogado por el provisor al inicio de cada año, para que los patrocinara;⁸³ y en el cuarto concilio mexicano que mandaba que “en todas las Curias Eclesiásticas de esta Provincia” se nombraran abogados que atendieran las causas de los pobres, con un salario señalado por los obispos.⁸⁴

Otro de los tópicos indianos que particulariza las disposiciones canónicas universales, es la atención a indios y esclavos. Así, las constituciones sinodales de Santiago de León de Caracas, al tratar el impedimento de los clérigos de patrocinar en asuntos profanos, establecían como excepción, además de la causa propia y de los parientes cercanos, la de defender “a los indios y negros esclavos”.⁸⁵ Dejar de ayudar gratuitamente al pobre en caso de necesidad que ponía en riesgo su vida o la de los suyos, según la doctrina aceptada, colocaba al abogado en pecado mortal.⁸⁶

Las características reseñadas del oficio de abogado comenzarían a cambiar a medida que avanzaba el siglo XIX. No sólo variaría el paradigma que entendía al derecho como orden trascendente e interpretativo para radicarlo con mayor fuerza en la ley, lo que aumentaría la presencia letrada en los tribunales eclesiásticos, incluso en los periféricos, sino que finalizaría el período indiano con el surgimiento de nuevas entidades políticas y se reconfiguraría (con más o menos prisa) la relación de ellas con la Iglesia y su justicia.

⁸⁰ ARANCIBIA – DELLAFERRERA (1979), Págs. 298-307.

⁸¹ LUQUE COLOMBRES (1943), Pág. 14.

⁸² DELLAFERRERA (1997), Pág. 177. Se trata de Juan Luis Aguirre, graduado en la Universidad de Chuquisaca y matriculado en la Real Audiencia de La Plata.

⁸³ Constituciones sinodales del Obispado de La Paz, Capítulo 12, Constitución 3ra.

⁸⁴ Conc. IV Mex. Libro II Tít. III De la presentación de los escritos, ¶ 7, Pág. 76.

⁸⁵ Constituciones Sinodales del Obispado de Venezuela, Libro Quinto. De iudicis, et eorum ordine, Tít. IV. De postulando, Pág. 401.

⁸⁶ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 25 De las preguntas, ¶ De los abogados, y procuradores, fol. 534.

5. Balance historiográfico

La historiografía jurídica ha trabajado sobre la formación, actividad y reglas del oficio de los abogados castellano-indianos, aunque con mayor acento en la sede secular. Uno de los principales inconvenientes ha sido, por tanto, la escasez de literatura específica sobre la actuación de los abogados en la justicia canónica indiana, lo que obligó a ampliar la búsqueda hacia obras más generales sobre el oficio, ya sea examinando sus caracteres en la península o en la justicia real.

Entre los autores dedicados al tema destacamos a Mariano Peset, que analizó la formación de los juristas y su acceso al foro entre los siglos XVIII y XIX;⁸⁷ Jean Marc Pelorson, con su trabajo sobre los juristas castellanos en tiempos de Felipe III;⁸⁸ y especialmente el detallado estudio de María Paz Alonso Romero y Carlos Garriga sobre el régimen jurídico de la abogacía en Castilla entre los siglos XIII al XVIII.⁸⁹ Para las Indias, Antonio Dougnac Rodríguez destinó algunas líneas de su *Manual de historia del derecho indiano* al rol de los abogados en las audiencias;⁹⁰ y específicamente para el ejercicio del oficio en sede canónica, se deben consultar los trabajos de Nelson Dellaferrera sobre la Audiencia episcopal del Tucumán.⁹¹

En lo que respecta a la enseñanza del derecho canónico en las universidades indianas, Daniel Valcárcel analizó la reforma del virrey Amat de 1771 para San Marcos de Lima;⁹² Javier Barrientos Grandón estudió la presencia del *ius commune* en la enseñanza universitaria novohispana;⁹³ y Carlos Salinas Araneda revisó textos y autores para Chile.⁹⁴

Sobre la literatura canónica en bibliotecas americanas la bibliografía es muy numerosa, por lo que sólo destacaremos, por sus visiones de conjunto, la obra de Daisy Rípodas Ardanaz sobre Charcas,⁹⁵ las de Barrientos Grandón para Chile y México,⁹⁶ y el estudio de Esteban Llamosas para Córdoba del Tucumán.⁹⁷ También ha sido de consulta indispensable, por su información general sobre el abogado canonista, el *Dictionnaire de droit canonique* dirigido por Raoul Naz.⁹⁸

⁸⁷ PESET (1971).

⁸⁸ PELORSON (1980).

⁸⁹ ALONSO ROMERO – GARRIGA (2014).

⁹⁰ DOUGNAC RODRÍGUEZ (1994).

⁹¹ DELLAFERRERA (1997, 2007).

⁹² VALCARCEL (1955).

⁹³ BARRIENTOS GRANDÓN (1993).

⁹⁴ SALINAS ARANEDA (2014).

⁹⁵ RÍPODAS ARDANAZ (1975).

⁹⁶ BARRIENTOS GRANDÓN (1992, 1993).

⁹⁷ LLAMOSAS (2008).

⁹⁸ NAZ (1935).

6. Bibliografía

Fuentes primarias del Corpus doctrinal

GREGORIO LÓPEZ DE TOVAR, *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas*, Salamanca, 1555.

JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Política Indiana*, 2 Tomos, Madrid, En la Imprenta Real de la Gazeta, 1776.

JUAN HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Madrid, Por Ramón Ruiz, de la Imprenta de Ulloa, 1740.

MARTÍN DE AZPILCUETA, *Manual de confesores y penitentes*, en Casa de Andrea de Portonariis, Impresor de S. C. Magestad, Salamanca, 1556.

PEDRO MURILLO VELARDE, *Cursus juris canonici, hispani et incidi in quo, juxtaordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones ...*, 3. ed., Matriti, Typographia Ulloae a Romane Ruiz, 1791.

Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, 4 Tomos, En Madrid, Por Iulián de Paredes, 1681.

Fuentes primarias adicionales

Concilio Provincial Mexicano IV. Celebrado en la ciudad de México el año de 1771. Se imprime completo por vez primera de orden del Illmo. Y Rmo. Sr. Dr. D. Rafael Sabás Camacho Iller Obispo de Querétaro, Querétaro, 1898.

Concilios provinciales primero, y segundo, celebrados en la muy noble, y muy leal ciudad de México: presidiendo el Illmo. y Rmo. Señor D. Fr. Alonso de Montúfar, en los años de 1555, y 1565; dalos a la luz el Illmo. Sr. D. Francisco Antonio Lorenzana, En México, en la Imprenta de el Superior Gobierno, de el Br. D. Joseph Antonio de Hogal, 1769.

Constituciones sinodales del Arzobispado de la Plata (Bolivia), 1773, Cuernavaca, CIDOC, fuentes num. 5, vol. 1, 1971.

Constituciones Sinodales del Obispado de Venezuela, y Santiago de León de Caracas, hechas en la Santa Iglesia Catedral de dicha ciudad de Caracas, en el Año del Señor de 1687, Caracas, Reimpresas por Juan Carmen Martel, 1848.

Constituciones sinodales establecidas por el Ilustrísimo Señor Doctor Don Agustín Rodríguez Delgado del Consejo de su Majestad, obispo de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz para el gobierno eclesiástico y régimen sacro político de su obispado, concluidas el día 23 de enero de 1738, Lima, 1739.

D'AVALLON, ANDRÉ, *Dictionnaire de droit canonique ou Le Cours de Droit Canon*, Tome Premier, París, Hippolyte Walzer, 1888.

Decretales D. Gregorii Papae IX, suae integritati una cum glossis restitutae, Romae, Inaedibus Populi Romani, 1582.

Diccionario de Derecho Canónico arreglado a la Jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna, París, Librería de Rosa y Bouret, 1854.

Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad ..., compuesto por la Real Academia Española, Tomo Primero, En Madrid, en la Imprenta de Francisco del Hierro, Impresor de la Real Academia Española, 1726.

DIEGO MEXÍA DE CABRERA, *Práctica y estilo judicial en defensa e inmunidad del fuero eclesiástico y formulario para substanciar una causa por todas instancias hasta poner cesación a divinis officiis*, por Iulian de Paredes, Madrid, 1655.

FELICIANO DE VEGA, Relectionum canonicarum in secundum Decretalium Librum. Quibus non solum difficultia iura in scholis enodantur, verum & variae resolvuntur, tam studiosis, quam iudicibus, & forensium causarum patronis utiles, & necessariae, Apud Hieronymum de Contreras, Limae, 1633.

FRANCISCO BEGNUDELLI BASSI, Bibliotheca juris canonico-civilis practica, seu repertorium quaestionum magis practicarum, Typis Joannis Caroli Immel, Typographi Episcopalis, Frisingae, 1712.

FRANCISCO MONACELLI, Formularium legale practicum fori ecclesiastici, Apud Antonium Bortoli, Venetiis, 1706.

GONZALO SUÁREZ DE PAZ, Praxis ecclesiastica et saecularis in qua acta processum ómnium utriusque fori causarum cum actionum formulis, sermone hispano composita, & hodiernum stylum accomodata traduntur & ordinandur, apud Petrum Lassum Typographum, Salmanticae, 1583.

IGNACIO LÓPEZ DE SALCEDO, Singularis et excellentissima practica criminalis canonica, excommunicationis, irregularitatis, suspensionis, degradationis dispensationis materiam in utroque foro frequentissimam complectens, Apud haeredes Ioannis Gratiani, Compluti, 1565.

JOSÉ DE COVARRUBIAS, Máximas sobre recursos de fuerza y protección, con el método de introducirlos en los tribunales, por D. Joachin Ibarra, Madrid, 1785.

LUCII FERRARIS, Prompta biblioteca canonica, jurídica, moralis, theologica ..., Tomus Primus, A=B, Venetiis, Apud Remondini, 1772.

MARTÍN DE TORRECILLA, Encyclopedia canonica, civil, moral, regular y orthodoxa. Ilustrada con la explicación de todas las reglas de el Derecho Canonico, y de las mas célebres de el Derecho Civil ..., En Madrid: Por Blas de Villanueva, 1721.

MARTÍN DE TORRECILLA, Suma de todas las materias morales, arregladas a las condenaciones pontificias de Nuestros Muy Santos Padres ..., En Madrid: Por Antonio Román, 1696.

MELCHOR DE CABRERA NÚÑEZ DE GUZMÁN, Idea de un abogado perfecto, reducida a práctica, deducida de reglas y disposiciones del derecho, Madrid, en la oficina de Eugenio Rodriguez y a su costa, 1683.

Novísima Recopilación de las Leyes de España. Dividida en XII Libros, Impresa en Madrid, 1805.

PEDRO DE LOS ÁNGELES, Compendio del orden judicial y práctica del tribunal de religiosos, En Barcelona, en la Imprenta de Juan Pablo Marti: Por Francisco Barnola, 1702.

PIERRE DURAND DE MAILLANE, Dictionnaire de droit canonique et de pratique bénéficiale, Lyon, Chez Benoit Duplain, 1770.

SEBASTIÁN DE COBARRUBIAS OROZCO, Tesoro de la lengua castellana o española, En Madrid, por Luis Sanchez, 1611.

THEODORUS MOMMSEN – PAULUS KRUEGER, Corpus Iuris Civilis, Editio Stereotypa, Volumen Prius, Institutiones recognovit Paulus Kruger, Digesta recognovit Theodorus Mommsen, Berolini Apud Weidmannos, 1872.

Bibliografía secundaria

ALONSO ROMERO, MARÍA PAZ – GARRIGA, CARLOS (2014), El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII), Madrid.

ARANCIBIA, JOSÉ – DELLAFFERRERA, NELSON (1979), Los Sínodos del Antiguo Tucumán celebrados por Fray Fernando de Trejo y Sanabria. 1597, 1606, 1607, Buenos Aires.

BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER (1992), La cultura jurídica en el Reino de Chile. Bibliotecas de ministros de la Real Audiencia de Santiago (S. XVII-XVIII), Santiago de Chile.

- BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER (1993), *La cultura jurídica en la Nueva España (Sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el virreinato)*, México.
- CLAVERO, BARTOLOMÉ (1993-1994), *Beati dictum: Derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden*, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXIII-LXIV, Madrid.
- DELLAFERRERA, NELSON (1997), *Ministros y auxiliares de la justicia eclesiástica en Córdoba (1688-1888)*, en: *Revista de Historia del Derecho* 25, Buenos Aires, págs. 151-182.
- DELLAFERRERA, NELSON (2007), *Procesos canónicos. Catálogo (1688-1888)*, Córdoba.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, ANTONIO (1994), *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México, pág. 152.
- LLAMOSAS, ESTEBAN (2008), *La literatura jurídica de Córdoba del Tucumán en el siglo XVIII. Bibliotecas corporativas y privadas, libros ausentes, libros prohibidos*, Córdoba.
- LUQUE COLOMBRES, CARLOS (1943), *Abogados en Córdoba del Tucumán*, Córdoba.
- NAZ, RAOUL (1935), *Dictionnaire de droit canonique ... publié sous la direction de R. Naz*, Tome Premier. Abamita – Azzon, Libraire Letouzey et ané, París.
- PELORSON, JEAN MARC (1980), *Les letrados, juristes castillans sous Philippe III. Recherches sur leur place dans la société, la culture et l'Etat*, Poitiers.
- PESET, MARIANO (1971), *La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII a XIX*, en: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 5, Madrid, págs. 605-672.
- RÍPODAS ARDANAZ, DAISY (1975), *Bibliotecas privadas de funcionarios de la Real Audiencia de Charcas*, en: *Memoria del II Congreso venezolano de Historia*, Tomo II, Caracas, págs. 499-555.
- RODRÍGUEZ CRUZ, AGUEDA MARÍA (1977), *Salmantica docet. La proyección de la Universidad de Salamanca en Hispanoamérica*, Salamanca.
- SALINAS ARANEDA, CARLOS (2014), *Los textos utilizados en la enseñanza del derecho canónico en Chile indiano*, en: *El derecho canónico en Chile. Derecho canónico indiano*, Valparaíso, págs. 173-189.
- TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR (1992), *Casuismo y sistema*, Buenos Aires.
- VALCÁRCEL, DANIEL (1955), *Reforma de San Marcos en la época de Amat*, en: *Serie "Documentos para la historia de la educación en el Perú" -2-*, Lima, págs. 1-49.